

SECRETARIA: Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor juez el presente asunto a fin de que se resuelva el recurso de apelación, interpuesto contra el auto No. 2085 de fecha del día 07 de junio de 2022 proferido por el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali, por medio del cual se negó una medida cautelar. Sírvase proveer.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 200
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00962-01**

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación, interpuesto contra el auto No. 2085 de fecha del día 07 de junio de 2022 proferido por el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali, por medio del cual se negó una medida cautelar.

II. ANTECEDENTES

La parte ejecutante CREDILATINA S.A.S., a través de su apoderada judicial, solicitó que se decretara como medida cautelar “incluyendo la capacidad transportadora o comúnmente llamada “cupó” del vehículo taxi de placas VCO-417... de conformidad con el Ministerio de Transporte, según concepto jurídico MT-13502-58900 del 24 de noviembre de 2004.”

III. EL AUTO CENSURADO

Por medio de auto No. 2085 del 7 de junio de 2022, el Juzgado 29 Civil Municipal de Cali negó la medida cautelar solicitada, con fundamento en que si bien es cierto *“le otorga un valor mayor al vehículo, la capacidad transportadora, puede ser comercializada como unidad independiente del vehículo o en sentido contrario el vehículo taxi puede ser vendido para su respectiva reposición. De otra parte, cabe reiterar que, en el contrato de prenda, la capacidad transportadora no fue objeto de garantía, conforme se dejó sentado en providencia*

de fecha 16 de mayo de la anualidad, por tanto, estese a lo resuelto en dicha providencia”

Contra la decisión fue interpuesto recurso de reposición y en subsidio el de apelación por la parte ejecutante, trayendo nuevamente a colación el concepto MT-13502-58900 del 24 de noviembre de 2004 emanado del Ministerio de Transporte, insistiendo en que, si bien la capacidad transportadora individualmente le pertenece a la empresa de transporte, en conjunto con el vehículo vinculado conforman un todo, en donde la capacidad usada por dicho vehículo le otorga un mayor.

En tal sentido, explica que al tenerse en cuenta que el fin de esta clase de procesos es obtener el pago con el producto del remate, debe indicarse que la adjudicación incluirá no solo el vehículo, sino la capacidad transportadora que le hubiere sido asignada por el respectivo municipio, por lo tanto, es necesario tenerlo en cuenta al momento de hacer el avalúo debido al incremento del valor de bien.

El recurso de reposición fue negado por el *a quo*, quien sostuvo que este caso parte de la ejecución de la efectividad de la garantía real, lo cual conlleva a que en la demanda se persiga única y exclusivamente el bien comprometido con garantía real, y que, en ese orden de ideas, *resulta totalmente improcedente acoger la medida cautelar solicitada por el actor, eso sí, la encaminada al embargo de la capacidad transportadora del vehículo identificado con placas VCO-417, pues a diferencia de lo que el recurrente solicita, ya se embargó dicho vehículo.*

Asimismo, aseveró que no es improcedente perseguir otra cosa que no haya sido gravada con prenda o hipoteca y la capacidad transportadora nada tuvo que ver en el negocio jurídico realizado para el gravamen objeto de ejecución, además no se ha llegado a la etapa de remate, donde el legislador facultó al acreedor para perseguir otros bienes del deudor.

También recordó que de conformidad con el artículo 599 del C.G.P. el demandante podrá solicitar el embargo de los bienes del demandado, es decir, bienes que pertenezcan exclusivamente al ejecutado, presupuesto que no se ajusta a lo solicitado por la recurrente, pues la capacidad transportadora no es de propiedad del dueño del vehículo.

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso, es apelable el auto que resuelva sobre una medida cautelar, por lo tanto, es procedente el recurso que se desata siendo competente este Despacho para ello.

Entrando en materia, de entrada, advierte esta judicatura que el auto apelado será confirmado por encontrarse ajustado a derecho, y porque

ciertamente no es procedente el embargo de la capacidad transportadora, mal llamada “cupo”.

Conviene indicar que el sustento de la petición es un concepto MT-13502-58900 del 24 de noviembre de 2004 emanado del Ministerio de Transporte, frente lo cual cabe señalar que los conceptos jurídicos proferidos por las entidades públicas como respuesta a las consultas formuladas en ejercicio del derecho de petición, en principio, no tienen fuerza vinculante, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto, la Corte Constitucional puntualizó: *“Los conceptos emitidos por las entidades públicas en respuesta a un derecho de petición de consultas de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, insistimos, son orientaciones, puntos de vista, consejos y cumplen tanto una función didáctica como una función de comunicación fluida y transparente.”*¹

CASO CONCRETO

Es suficientemente claro el tema que convoca la atención del despacho en esta oportunidad por lo que no hay lugar a hacer un nuevo resumen del caso. De tal manera, inmediatamente se exponen las razones por la cuales a juicio de esta judicatura no se asiste razón a la parte demandante, y debe confirmarse el auto impugnado.

Sabiendo que los conceptos emitidos por las entidades públicas no tienen fuerza vinculante, vale la pena señalar que, en todo caso, el allegado por la parte ejecutante es un concepto del año 2004, por lo tanto, desactualizado y en nada acorde con los postulados del mismo ministerio expuestos en conceptos más recientes.

Y es que debe recordarse que el derecho, en su evolución, se mejora y perfecciona con una constante superación que no tiene fin, de allí que es lógico que las entidades públicas cambien de postura atendiendo los cambios normativos constantes que se presentan en el sistema.

En vista de lo anterior, es preciso traer a cuento el concepto MT No. 20201340463381 del 14 de agosto de 2020 emitido también por el Ministerio de Transporte en el cual esa entidad explicó que de conformidad con lo señalado en los artículos 2.2.1.3.7.1. y 2.2.1.3.7.4. del Decreto 1079 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte”, “en tratándose de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, es preciso subrayar que la capacidad transportadora -mal llamado cupo- se entiende como el número de vehículos exigidos para la adecuada y racional prestación de los servicios autorizados, la cual pertenece al Municipio o Distrito, ante lo cual, la autoridad local previamente a través de un estudio técnico debe determinar la necesidad de los*

¹ Sentencia C-542 de 24 de mayo de 2005. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

equipos automotores que presten el Servicio Público de Transporte pertenecientes a la citada modalidad en su jurisdicción.

A este tenor, cabe anotar que la capacidad transportadora se asigna en la modalidad Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi para llevar a cabo la prestación del servicio dentro de la jurisdicción distrital y/o municipal, razón por la cual, ninguna entidad se encuentra facultada para certificar que una persona es el propietario o dueño de la capacidad transportadora, ya que dicha capacidad transportadora se le atribuye exclusivamente al respectivo Municipio y/o Distrito.”

De lo anterior se extrae con meridiana claridad que la capacidad transportadora no pertenece al demandado JAVIER MARMOLEJO POTES, por lo tanto, no puede ser objeto de embargo.

Lo anterior con fundamento en el concepto jurídico que como vimos no tiene carácter vinculante, pero sirve de criterio auxiliar de decisión sobre todo por ser más reciente y acorde a la realidad jurídica vigente. De todos modos, a la luz de lo señalado en la ley, concretamente el artículo 599 del Código General del Proceso, tal como fue señalado en primera instancia, el ejecutante tiene el derecho de pedir el embargo de los bienes que pertenezcan al demandado, hipótesis que no se cumple en este caso donde la capacidad transportadora, mal llamada “cupo”, no es de propiedad del dueño del vehículo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali,

V. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado fecha No. 2085 de fecha del día 07 de junio de 2022 proferido por el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali, por medio del cual se negó una medida cautelar, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



RAMIRO ELÍAS POLO CRISPINO

Juez

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **031** DE HOY **23 FEB 2023**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaria